Expediente: **1180/22**
Carátula: **ZAPPING SRL C/ SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO S/ SUMARISIMO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO XII**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **24/10/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20146613471 - SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO, -DEMANDADO
90000000000 - ZAPPING S.R.L., -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO XII

ACTUACIONES N°: 1180/22

H103124711078

JUICIO: "ZAPPING SRL c/ SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO s/ SUMARISIMO (RESIDUAL)" - EXPTE. N° 1180/22..

San Miguel de Tucumán, 23 de octubre de 2023

AUTOS Y VISTOS: Las actuaciones remitidas por la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia de Tucumán (en adelante SET), correspondientes al expediente administrativo N°10.941-181-DI- 2019, de cuyo estudio

RESULTA:

De acuerdo al acta de inspección N° 9.421 la SET realizó una inspección de control de registración laboral en el establecimiento de la firma Zapping SRL, CUIT 30-71510969-3, ubicado en la Avenida Belgrano N° 3.660 de esta ciudad, cuya actividad consiste en la venta de productos de librería. Según consta en dicha acta, la inspectora dejó constancia que en el lugar se encontraba prestando servicios la Sra. Roxana Encina, por lo que se intimó a Zapping SRL. a la presentación en la sede del organismo administrativo, de los originales y copias de altas tempranas de AFIP y contrato de ART. con nómina de asegurados expedida por la aseguradora.

De la lectura del instrumento en cuestión, surge que se fijó el día 22/08/2019 a los efectos de que Zapping SRL. presente la documentación pertinente en sede de la SET.

En nota de fecha 22/08/2019 se dejó asentado que la razón social hizo caso omiso al emplazamiento efectuado y se la consideró incursa en obstrucción a la labor verificadora del organismo laboral, infringiendo la ley provincial N° 5.650 en su Art. 18, concordante con el decreto reglamentario N° 2.380, Art. 57.

En fecha 04/11/2021 se elevó al Jefe del departamento de Inspección y Vigilancia de la SET un dictamen acusatorio circunstanciado en el que se imputó a la firma Zapping SRL. los siguientes incumplimientos: “Se constató que la accionada infringe las siguientes disposiciones legales: “1. La

ley nacional N° 25.212 anexo II Art. 8 y Ley Provincial N° 5.650 en su Art. N° 18, concordante con el decreto reglamentario N° 2.380/88, Art. N° 57: por cuanto la parte empleadora ha obstruido la labor de la autoridad administrativa, ya que hizo caso omiso a la intimación que se le realizó mediante acta de inspección N° A00009421 que corre a fojas 02 del expediente para que el 22/08/2019 comparezca a las 10.00 hs. ante éste Dpto. de Inspección y presente la documentación detallada en la misma, al no comparecer sin justificativo alguno a la audiencia conforme consta a fs. 04, impidiendo así la verificación de la documentación laboral objeto del requerimiento; 2. Art. 7, 18 y concordantes de la Ley Nacional de Empleo 24.013 y Resoluciones Generales de AFIP N° 1.8911/2006 y 2.988/2010: por cuanto al no comparecer a la audiencia fijada en acta de inspección N° A00009421, la empleadora no acreditó que haya cumplido a la fecha de la inspección con la obligación de tener registrada la relación laboral de los empleados Encina Roxana, DNI N° 34.011.180, relevada el día de la inspección y cuyos demás datos personales y laborales constan en planilla de relevamiento confeccionada en el acto de la inspección que corre agregada a fs. 03 del presente expediente, conforme a las condiciones establecidas por la normativa del título, es decir inscriptos los empleados en la totalidad de los registros por ella determinados. En definitiva, no se presentó alta AFIP del mencionado trabajador, considerándose tal relación laboral como no registrada; 3. El Art. 27 de la Ley Nacional 24.557, por cuanto al no comparecer a la audiencia fijada en acta de inspección N° A-00009421, la razón social empleadora no acreditó que al momento de la inspección del día 09/08/2019, contaba con afiliación a una ART; afectando a la empleada Encina Roxana DNI N° 34.011.180 relevada el día de la inspección.“

En fecha 24/11/2021 se ordenó la instrucción de un sumario y se convocó a Zapping SRL a una audiencia en los términos de los Arts. 25, 27 y 28 del decreto 2380/88 para el día 17/12/2021 a horas 09.00.

En nota de fecha 17/12/2021 se hizo constar la incomparecencia de la empleadora y, en consecuencia, se la declaró en rebeldía y se ordenó el pase del sumario a despacho para resolución del Sr. Director del Trabajo.

En fecha 02/05/2022 la SET emite la resolución 153/14- SET (DT), en la que el Director del Trabajo resuelve imponer a la firma Zapping SRL. una multa de $91.812 (pesos noventa y un mil ochocientos doce), por violación a: 1- Lo dispuesto por la ley N° 5.650, Art. 18, concordante con el decreto reglamentario 2380/88, Art. 57 y Art. 8 capítulo 4 ley 25.212, sancionada con una multa de $21.187 (pesos veintiún mil ciento ochenta y siete); 2. Ley Nacional de Empleo 24.013, Arts. 7, 18 y cctes. Calificada como una infracción muy grave (Art. 5 inc. 3, Ley 25.212) sancionada con una multa de 42.375 (pesos cuarenta y dos mil trescientos setenta y cinco); 3. Ley N° 24.557, Art. 27° calificada como una infracción grave (Art. 3° inc. H, Ley N° 25.212), sancionada con una multa de $28.250 (pesos veintiocho mil doscientos cincuenta).

En fecha 12/05/2022 se notificó lo resuelto a la apelante.

En escrito de fecha 08/06/2022 se presentó la Sra. Patricia Alejandra Mendoza, en el carácter de socia gerente de Zapping SRL. e interpuso recurso de apelación contra la resolución administrativa.

Para fundar el recurso de apelación interpuesto, expresó que la empleada Roxana Encina se encontraba registrada al momento del relevamiento. Asimismo, esgrimió que no se presentó a la audiencia en razón de no encontrarse debidamente notificada.

Sostuvo que no compareció con posterioridad atento a que por la pandemia de COVID 19 la empresa se vio afectada económicamente y estuvo abocada a solucionar los problemas para poder continuar con la actividad.

En despacho de fecha 11/18/2022 se ordenó remitir las actuaciones a la Justicia del Trabajo en función de lo prescripto en el art. 30 del decreto reglamentario 2380/88 y art. 6 inc. 6 del Código Procesal Laboral.

Radicadas las actuaciones administrativas ante este Juzgado del Trabajo de la XII nominación, en decreto de fecha 25/08/2022 se ordenó la notificación a las partes a los fines de su apersonamiento en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 22 del CPL.

En fecha 31/08/2022 se apersonó el letrado Marcelo Oscar Albornoz, en carácter de apoderado de la SET. Asimismo, y pese a estar debidamente notificada, la parte recurrente no se presentó a estar a derecho, por lo que en providencia del 18/10/2022 dispuse hacer efectivo el apercibimiento contenido en el Art. 22 del CPL. y efectuar las notificaciones dirigidas a la parte recurrente en los estrados judiciales digitales, con las excepciones contenidas en la norma mencionada.

Por decreto de fecha 25/09/2023 se dispuso imprimir a la causa el trámite del procedimiento sumarísimo.

En fecha 06/10/2023 se llevó a cabo la audiencia prevista en el Art. 106 del CPL. La audiencia indicada se llevó a cabo únicamente con la presencia del letrado Marcelo Oscar Albornoz, apoderado de Secretaría de Trabajo, quien ratificó su presentación digital ingresada al Portal SAE en fecha 24/11/2022.

En fecha 06/10/2023 se dispuso el pase de las actuaciones a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

Para el tratamiento del caso es necesario señalar que el art. 2 inc. 4 de la Ley provincial N°5650 establece la competencia de la Secretaría de Trabajo para aplicar sanciones por infracciones a las leyes y reglamentaciones laborales, sean nacionales o provinciales.

Dentro de este marco normativo, cabe tener en cuenta las disposiciones pertinentes del Pacto Federal del Trabajo, suscrito por la Nación y todas las Provincias, que fue ratificado por Ley del Congreso Nacional N° 25.212 y por Ley Provincial N° 7.335, siendo aplicables los artículos correspondientes al título “Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales”.

Ahora bien, el art. 30 de del decreto N°2380/88, reglamentario de la Ley provincial N°5650, prevé que la resolución que impone multa por infracción laboral podrá ser apelada, previo pago de la misma, dentro de los tres días hábiles administrativos de notificada y que, interpuesta la apelación, las actuaciones deberán ser remitidas a la Cámara de Apelaciones del Trabajo ante la cual se seguirá el trámite previsto para el procedimiento de los juicios sumarísimos que establece el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia.

Respecto a esta norma (Art. 30 del decreto 2380/88), cabe efectuar algunas consideraciones.

En primer término, la norma en cuestión establece que en caso de apelación las actuaciones deberán ser remitidas a la Cámara de Apelaciones del Trabajo, no obstante, la atribución de competencia resultó modificada por la Ley 6.204, asignándose a los Jueces del Trabajo de primera instancia competencia para conocer en los recursos contra resoluciones de la Autoridad Administrativa del Trabajo (art. 6 inc. 6 del CPL).

En segundo término, el mencionado artículo establece como requisitos para la admisibilidad del recurso: 1- Que sea presentado dentro de los tres días hábiles administrativos de notificada la resolución que se cuestiona; 2- El pago previo de la multa impuesta.

Hechas estas consideraciones, corresponde que me expida en forma previa sobre la admisibilidad de la vía intentada de acuerdo a lo dispuesto en el art. 30 del decreto 2380/88.

Cabe aclarar que no se encuentra prevista la oportunidad procesal para emitir un pronunciamiento respecto al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso. El art. 30 del decreto 2380/88 dispone la remisión de las actuaciones a sede judicial luego de presentado el recurso, sin prever una etapa de concesión del recurso anterior a dicha remisión. El art. 31 del decreto establece que deben seguirse las reglas de procedimiento de los juicios sumarísimos, para los cuales no se admiten excepciones de previo y especial pronunciamiento (art. 106 bis del CPL). Esto último descarta la posibilidad de que la SET hubiera podido introducir la cuestión como una defensa de tal naturaleza.

Tratándose de requisitos de admisibilidad, entiendo que la evaluación puede ser realizada de oficio por el órgano jurisdiccional, quedando también las partes facultadas para realizar los planteos pertinentes.

Sentadas estas premisas y compulsadas las actuaciones, advierto que el organismo administrativo notificó la Resolución N°153/14- SET (DT) mediante cédula dirigida al establecimiento donde se realizó la inspección, sito en la Avenida Belgrano N° 3.660 de esta ciudad en fecha 12/05/2022 y que el recurso fue presentado en fecha 08/06/2022, es decir, cuando el plazo legal de interposición (tres días hábiles administrativos), se encontraba ampliamente vencido.

No debe soslayarse que el art. 25 última parte del decreto 2380/88, al igual que el art. 15 del CPL, prevé la perentoriedad y obligatoriedad de los plazos.

Por otro lado, la validez de la notificación no fue impugnada por el recurrente. Tampoco se constatan elementos de los cuales pueda inferirse la nulidad de la misma.

En este contexto, al momento de la interposición del recurso, la resolución de la SET revestía el carácter de un acto administrativo firme.

En este sentido se torna necesario memorar que el "acto administrativo firme" es aquel que fue consentido expresa o tácitamente por el administrado destinatario del mismo y una de las causales de la firmeza del acto es la no impugnación en sede administrativa, en los plazos legales prescriptos a tal fin. Como consecuencia de la firmeza del acto le está vedada al administrado la instancia judicial de revisión (CSJT, sentencia nro.744 de fecha 23/10/96).

Por las razones expresadas, concluyó que el planteo efectuado por la Socia Gerente de Zapping SRL. es extemporáneo, lo que me impide adentrarme en el análisis de los argumentos brindados por el recurrente en su apelación. En consecuencia, resulta abstracta la consideración del segundo requisito que determina el Art. 30 del decreto 2380/88 (pago previo de la multa).

Por lo expuesto, corresponde el rechazo del recurso interpuesto, por extemporáneo. Así lo declaro.

COSTAS:

Teniendo en cuenta el resultado arribado en la presente causa y en virtud del principio objetivo de la derrota, se imponen la totalidad de las costas procesales a cargo de la parte recurrente Zapping SRL. (art. 61 del CPCC supletorio). Así lo declaro.

HONORARIOS:

En relación al letrado Marcelo Oscar Albornoz, se regulan honorarios teniendo en cuenta el resultado arribado en la litis, su labor profesional y la naturaleza de la acción.

Para ello, resulta aplicable lo dispuesto en el art. 50 inc. 2 del CPL, por lo que a los fines de la regulación se tomará como base el 60% del importe de la multa recurrida en estas actuaciones ($91.812) actualizado desde la fecha del dictado de la resolución que la impone (02/05/2022) hasta el 31/09/2023, con aplicación de tasa activa de BNA, cálculos que arrojan la suma de $121.824,42.

Por aplicación de las pautas previstas en los arts.14, 15, 38, 39 y 43 de la Ley 5.480 y teniendo en cuenta la intervención del letrado en carácter de apoderado de Secretaría de Estado de Trabajo de la provincia, durante una etapa del principal, los honorarios que se regulan al letrado Marcelo Oscar Albornoz deberían ascender a la suma de $13.217,94 (base x 14% /2 *55 % por el doble carácter).

Ahora bien, advierto que el resultado arribado es inferior a la suma aconsejada por el Colegio de Abogados de Tucumán como monto mínimo por una consulta escrita de abogado equivalente a $180.000 (cfr. Resolución del Consejo Directivo del Colegio de Abogados del 11/10/23). No obstante, y teniendo en cuenta la complejidad del jurídica del presente, el trámite desarrollado por el letrado interviniente y particularidades del caso concreto en el cual el recurso interpuesto por Zapping SRL. es desestimado por la ausencia de recaudos formales; a los fines de evitar efectuar una regulación de honorarios que pudiera ser desproporcionada en relación al trabajo efectivamente cumplido, estimo razonable y equitativo fijar los honorarios del letrado Marcelo Oscar Albornoz en la mitad de una consulta escrita, es decir en la suma de $90.000. Así lo declaro.

En idéntico sentido se ha expedido la jurisprudencia que comparto. Así, La Excma. Cámara en documentos y locaciones ha establecido: "Al analizar la regulación del proceso principal, advertimos que ella corresponde al valor de una consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados de S.M. de Tucumán al momento de dicho pronunciamiento ($ 13.000), sin adicionar el 55% por la actuación en doble carácter de los letrados Fanjul y Arca, art. 14 L.A. Atento el valor ecónomico en juego, la entidad y poca complejidad tanto en lo jurídico como en el trámite, consideramos más ecuánime fijar los honorarios de los letrados Fanjul y Arca por la labor cumplida en el proceso principal, en el 50% del valor de la consulta escrita vigente a la fecha del autos impugnado. De está manera se evita efectuar una regulación de honorarios que resulte desproporcionada entre el trabajo efectivamente cumplido y la retribución preservando los valores supremos de justicia y equidad. Además, implica atender a la discrecionalidad que la ley otorga a los jueces para la determinación de los emolumentos, observando las pautas señaladas por el Art. 15 de la LA." (Autos: "Provincia de Tucumán - DGR- c/ Assia Hnos SRL. s/ Ejecución Fiscal. Expte. N° 5988/14", fallo N° 283 del 12/9/2019, Excma. Cámara en Documentos y Locaciones, Sala I)."

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la razón social Zapping SRL. contra la Resolución N°153/14- SET (DT) de fecha 02/05/2022 dictada por el Director de la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia, en mérito a lo considerado.

II. Costas: como se consideran.

III. Regular honorarios: al letrado Marcelo Oscar Albornoz en la suma de $90.000, en mérito a lo considerado.

IV. Planilla fiscal: oportunamente practíquese y repóngase.

V .Comunicar a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.

HÁGASE SABER.

ANTE MI.PAB.1180/22.

Actuación firmada en fecha 23/10/2023

Certificado digital:
CN=PRADO Jose Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20320162077

Certificado digital:
CN=LOPEZ DOMINGUEZ Maria Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27253185029

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.